

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año.	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre.	50 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.	
Trimestre.	30 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.	
Número suelto, cincuenta céntimos.			
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea			

Número 120

Miércoles 30 de Mayo de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Jefatura del Estado

**LEY de 15 de Mayo de 1945 de ordenación de solares.** (Boletín Oficial del Estado del día 17).

La carencia de viviendas es uno de los más graves problemas que afectan a toda la Nación. Al intento de la construcción para solventar esta realidad, de solución inaplazable, se oponen diversos obstáculos, entre los que se cuentan la carestía del material y la especulación de solares.

Sin perjuicio de las medidas que se han adoptado y se lleven a la práctica en lo futuro para hacer que el precio de los materiales de construcción entre en cauce de valor normal, surge la obligación y deber de poner límite a los excesos de la propiedad de solares, armonizando el interés público con los justos derechos de la propiedad privada.

Sin una política firme contra la especulación del suelo dentro de las zonas urbanas o afectadas por planes de urbanización no habrá posibilidad de ofrecer a las familias españolas un hogar, ni a la sanidad una ayuda, ni a la moral un ambiente propicio para su desarrollo, así como tampoco sería viable el establecimiento de industrias que traigan al país, con su creación de riqueza, el nivel económico que es menester alcanzar.

El vasto programa del régimen, en cuanto a ordenación de pueblos, quedaría imposibilitado si el Estado se detuviese ante unos intereses que buscan una apariencia de justificación en conceptos absolutos y, por tanto, arcaicos de la propiedad, pero que en realidad pugnan abiertamente con los más elementales derechos de nuestra vida nacional.

No trata esta disposición de desconocer los derechos de la propiedad privada; puede el propietario, conforme a ella, consolidar unas posiciones alcanzadas,

si construye por sí en los solares que posea u obtener un precio justo si no se decide a edificar; lo que se impide es que, con pretexto de no querer o no poder construir y de no querer vender o de sólo vender a precios abusivos, hagan insoluble el arduo problema de la habitabilidad y urbanización de nuestros pueblos, negando el verdadero concepto del solar, como propiedad, cuyo destino exclusivo es el de la construcción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, en el área Nacional, Islas y Posesiones:

a) Los terrenos no edificados, sitios en el interior de poblaciones de más de diez mil habitantes o en las zonas de ensanche y extensión de las mismas, que estén afectados por planes de ordenación aprobados legalmente.

b) Las edificaciones que, por hallarse paralizadas o derruidas, no tengan las condiciones de habitabilidad y las demás exigidas por las Ordenanzas de la zona donde radiquen, con sus terrenos anejos.

Artículo segundo.—Todo terreno o edificación de los expresados en el artículo anterior es expropiable, como de utilidad pública, por los Ayuntamientos o de venta forzosa en las condiciones y con los requisitos que la presente Ley establece. En uno y otro caso, así como en el de edificación por el propietario en el plazo de retención que se le concede, quedarán extinguidos, en cuanto hayan sido autorizadas las obras a realizar, los arrendamientos o demás derechos personales que por cualquier título puedan existir sobre el solar o construcción, mediante el solo pago, en su caso, de la indemnización determinada por la legislación de alquileres.

Artículo tercero.—Los Ayuntamientos, con arreglo a la legislación vigente, podrán expropiar, dentro de las zonas señaladas, cuantos terrenos necesiten para la realización de sus vías, construcciones, zonas verdes y parques o

jardines, con la facultad de poder parcelar sus sobrantes y venderlos libremente como solares.

Igualmente podrán acudir a la expropiación cuando la forma irregular de las parcelas existentes las haga impropias para edificar y no hubiere conformidad entre los propietarios colindantes, a fin de llegar a constituir los solares adecuados al efecto.

Artículo cuarto.—En lo sucesivo, todo solar o construcción comprendido en el artículo primero estará en venta y podrá adquirirlo quien desee edificar para vivienda en las condiciones que esta Ley determina.

Los Ayuntamientos quedan obligados a llevar un registro público de dichos solares y construcciones, a efectos de información.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actuales propietarios de solares podrán retenerlos para construir por sí o enajenarlos, durante un plazo de dos años. Si durante este tiempo no se hubieren iniciado las obras, o no se desarrollaren éstas a un ritmo normal de construcción, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención, pasando automáticamente el solar a situación de venta forzosa, sin que puedan contar, a los efectos del precio, los años en que se tuvo reservado.

El término de dos años previsto en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por uno o más, si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a una justa causa, y hasta dos años más por el Ministerio de la Gobernación si mediare idéntica circunstancia. En todo caso, se reputará justa causa la falta de materiales intervenidos que hubieren sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que haya obtenido el propietario permiso de construcción dentro de los dos primeros años que la Ley establece.

Estos plazos no podrán ser alterados aun cuando durante los mismos se hayan efectuado varias transmisiones de dominio.

Artículo sexto.—Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que posean o adquieran solares para sus ampliaciones o futuras necesidades, suficientemente justificadas, podrán retenerlos por el plazo que se fije, mediante acuerdo del Ayuntamiento, que resolverá, cuando se trate de Empresas, previo informe de la Jefatura de Industria de la provincia. Contra este acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual, de oficio, podrá también revisar los acuerdos municipales en la materia, siendo firmes los que él mismo dicte.

La negativa a otorgar la retención podrá fundarse, tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento en zona no industrial.

Artículo séptimo.—Quedan exceptuados de la obligación de venta forzosa los terrenos pertenecientes a Compañías urbanizadoras, siempre que realicen las obras de urbanización dentro de los plazos y condiciones que señale el Ministro de la Gobernación, óido el Ayuntamiento respectivo. Para los solares de que, en uso de su derecho, puedan aquéllas desprenderse, se autorizará la venta voluntaria durante el tiempo que el propio Departamento fije al aprobar los proyectos de dicha urbanización. Transcurrido este plazo, los solares quedarán en venta forzosa, en la que será objeto de valoración por el Ayuntamiento, acomodada a la de los solares similares del lugar.

Artículo octavo.—Cuando un propietario considere que la venta forzosa de una parcela de su propiedad desvaloriza el resto de la misma, podrá solicitar del Ayuntamiento la tasación del perjuicio, a los efectos del incremento de precio de la parcela solicitada, o la enajenación de la totalidad de ella.

Artículo noveno.—Sólo se considerará edificado un solar cuando las obras que en él existan tengan carácter permanente y no sean de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate.

Artículo diez.—Las obras o instalaciones radicantes en un solar expropiable o de venta forzosa serán valoradas independientemente del suelo, para incrementar con su cuantía el precio de la transmisión. De no haber acuerdo en la valoración, se acudirá a tasación pericial.

Artículo once.—Los adquirentes de los solares y construcciones a que se refiere esta Ley tendrán la obligación de iniciar o reanudar las obras de edificación en el plazo de un año, a partir de la fecha de compra, e imprimirlas desarrollo conducente a la pronta terminación. Sólo en circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas podrán prorrogar los Ayuntamientos, por otro año como máximo, el cumplimiento de esta obligación. Si ésta quedare incumplida, el cedente o sus herederos podrán exigir la reversión de lo vendido, con sólo devolver el setenta y cinco por ciento de la cantidad que recibieran, pagando también el primer comprador los impuestos y demás gastos que origine la nueva transmisión. Para ello será menester que el antiguo propietario se comprometa a poner en marcha normal cualquier clase de obras, dentro de los seis meses siguientes a la readquisición, de-

positando en el Ayuntamiento, como garantía de la ejecución, el veinticinco por ciento del precio primitivo; depósito que será devuelto, con descuento de gastos, al terminarse la construcción en el plazo que corresponda. El Ayuntamiento respectivo podrá sustituir al vendedor en la reversión que aquí se le concede si éste no la ejercita en el plazo de dos meses desde que haya lugar a promoverla.

Cuando la repetida Corporación tampoco usare de este derecho en igual plazo, o habiendo adquirido el inmueble no comenzara las obras en los seis meses posteriores, pasará éste de nuevo a situación de venta forzosa. Lo mismo ocurrirá si el propietario readquirente deja correr el propio tiempo sin acometer la construcción, en cuyo caso perderá el depósito constituido para garantizarla, y su importe pasará al erario municipal.

Artículo doce.—Cuando la expropiación para realizar un plan urbanístico afecte a labrador o persona de condición económica modesta, y la propiedad a enajenar constituya una parte integrante de patrimonio indispensable a la subsistencia de aquél, podrá sustituirse el pago en metálico, a voluntad del interesado por la entrega de otra finca o parcela de análogo rendimiento segregada de los terrenos pertenecientes al Ayuntamiento o adquirida por éste a tal efecto.

Artículo trece.—El precio del solar o de las edificaciones en venta forzosa, cuando no se llegare al acuerdo entre las partes, será el que resulte, a elección del propietario de uno de los procedimientos siguientes:

- El que figura en la valoración municipal de solares incrementado en un diez por ciento por afección.
- El que conste de modo fehaciente en la última transmisión, anterior a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.
- Capitalización de uno al dos por ciento, según las circunstancias del solar o construcción, del líquido imponible fijado a la finca con un año al menos de antelación, incrementado en un diez por ciento por afección.
- Tasación pericial contradictoria, en el breve plazo que se fije, designándose en caso de desacuerdo el tercer perito por el Juez de primera instancia del partido.

El pago del impuesto de plus-valía correrá íntegramente a cargo del comprador.

Si el propietario o su representación no residiera en el Municipio ni compareciese al ser citado por la Alcaldía o siendo varios los titulares del derecho no se pusieran de acuerdo al formular la pretensión, se aplicará el procedimiento del apartado d), correspondiendo a la Alcaldía la representación del vendedor con la misión específica de la mejor defensa de los intereses de aquél.

Artículo catorce.—El pago del precio de venta del solar y edificación, en su caso, se trate de adquisición por particulares o por el Ayuntamiento, se verificará al contado y en dinero de curso legal, salvo pacto en contrario.

Cuando no fuere conocido o hallado el dueño o surgieran dudas o cuestiones sobre la personalidad y derecho del mismo, se llevará a cabo también la adquisición y el importe del precio se

depositará en dinero o en títulos de la Deuda pública. El derecho a percibirlo lo ventilarán los interesados, con independencia de la transmisión, y el nuevo titular.

Artículo quince.—Se autoriza al Gobierno para extender los efectos de la presente Ley a poblaciones menores de diez mil habitantes cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo dieciséis.—El Reglamento que se publique para ejecución de la Ley determinará, entre las materias que regule los terrenos que por reputarse accesorios de edificios o instalaciones puedan quedar exceptuados de la misma, los requisitos a llenar para obtener las prórrogas, en la construcción, el procedimiento en las ventas forzosas y demás incidencias susceptibles de plantearse, la preferencia o consideración que pueda otorgarse a los titulares de ciertos derechos en las propiedades afectadas y las Autoridades llamadas a intervenir en la aplicación de aquélla.

Artículo diecisiete.—El Ministro de la Gobernación dictará las demás disposiciones necesarias a la ejecución de la presente Ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo preceptuado en la misma.

Dada en El Pardo a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.  
FRANCISCO FRANCO.

1371

## Presidencia del Gobierno

**ORDEN de 12 de Mayo de 1945 sobre ordenación de la campaña lanera 1945-46.** (Boletín Oficial del Estado del día 16).

Excmos. Sres.: Próxima a comenzar la campaña lanera 1945-46 y teniendo en cuenta que las circunstancias actuales no han variado con respecto a la campaña anterior, procede, según las normas sustentadas por el Gobierno en asunto de tanta importancia para la economía nacional como son las lanas, continuar en forma análoga a lo que se dispuso en la campaña pasada.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Subsiste la libertad de precio de la lana en todas sus calidades durante la campaña 1945-46.

Segundo. El Sindicato Nacional Textil asignará a los diversos industriales cupos de adquisición de lanas con arreglo a normas que deberá proponer para su aprobación al Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo, el propio Sindicato establecerá los cupos suplementarios para la adquisición de lanas de tenería.

Los industriales podrán contratar libre y directamente con los ganaderos la adquisición de los cupos de compra que les hubieren sido autorizados.

Tercero. Como base para la fijación de los cupos expresados en el punto anterior, todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas en sus rebaños con especificación del número de cabezas de esquila, tipo y co-

lor de la lana y cantidades en kilogramos que se obtenga en cada caso, con arreglo a la siguiente clasificación:

Lanas blancas.	}	Trashumante.
		Barros.
		Carda.
		Entrefina fina.
		Entrefina corriente.
Lanas negras.	}	Entrefina ordinaria.
		Bastas.
		Churras.
		Fina.
		Entrefina.
	}	Corriente.
		Ordinaria.
		Bagta.
		Churra.

Tales declaraciones deberán ser presentadas en un plazo no superior a quince días, después de efectuado el esquila, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentra almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de los ocho días de recibidas las mismas, a las Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, un estado resumen de las declaraciones recibidas, las que remitirán copias de los mismos a los Sindicatos Nacionales de Ganadería y Textil a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos.

Igualmente los tenedores de lanas peladas o de tenería deberán declarar mensualmente las obtenidas en dicho período al Sindicato Nacional de la Piel, el que transmitirá copia al Sindicato Nacional Textil y a la Dirección General de Ganadería.

Cuarto. Para la circulación de las lanas deberá ir legalizada cada partida por una guía expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual la concederá de acuerdo con los cupos de compra fijados por el Sindicato Nacional Textil y hasta la cuantía consignada en los mismos.

Quinto. Se considerarán incurso en delito de acaparamiento:

a) Los panaderos que tengan existencias superiores a las producidas por sus rebaños.

b) Los industriales que dispongan de guías extendidas para el transporte de lanas sucias, lavadas, peinadas o hiladas, en cantidad superior al consumo de seis meses a su ritmo normal de trabajo.

c) Los industriales que tengan mayor cantidad de lana que la que les haya sido adjudicada, o productos terminados (tejidos), en cantidad superior a la producción de seis meses a su ritmo de trabajo.

Sexto. La libertad de precios de la materia prima lana no podrá, en ningún caso, servir de base para una alteración en alza de los precios de los tejidos.

Séptimo. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden pudiendo proponer las normas pertinentes en el caso de existir dificultades de contratación por anomalías de oferta o de demanda.

Dios guarde a VV. EE. muchos años, Madrid, 12 de Mayo de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.: Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

1.370

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Jefatura de Obras Públicas de Valladolid

#### Negociado de Electricidad

##### NOTA-ANUNCIO

Don Severiano Mozo Cebrián y don Manuel Pintó Moyano, con domicilio en Valladolid, han presentado instancia en esta Jefatura, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, que derivándose desde la existente de la finca «Entramueros» a las «Cortas de Blas», en la estación de transformación de las «Ventas» (Valladolid), llegue hasta la finca «Matallana», de Villalba de los Alcores, para servicio de la misma.

El trazado de la línea consta de una sola alineación recta desde el caserío de las «Ventas» al de «Matallana», donde se construirá la subestación de transformación proyectada.

Se cruzarán las vías siguientes: el camino de Matamala a la cañada.

A la instancia se acompaña el proyecto correspondiente de la instalación, suscrito por facultativo con capacidad legal.

Se solicita la declaración de utilidad pública de las obras con objeto de obtener el derecho a imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos comunales y de dominio público que la línea cruza y sobre los predios de los particulares que figuran en la relación que se inserta a continuación del presente anuncio.

El proyecto y demás detalles se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se publica en este «Boletín Oficial», a fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar dentro del término de treinta días, las reclamaciones que estimen oportunas en las Alcaldías de los términos afectados por la instalación o en esta Jefatura de Obras Públicas (Salvador, 6).

Valladolid, 7 de Mayo de 1945.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

#### Relación de propietarios afectados por la línea

Herederos de don Felipe Román (finca de las Navillas), del término de Valladolid.

1.301—835

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Aguasal

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 8 de Mayo de 1945, por unanimidad, ha acordado aprobar el proyecto de contrato de préstamo entre él y el Instituto Nacional de Previsión de España, por importe de veintiséis mil pesetas (26.000) para atender a

los gastos de instalación de energía eléctrica, por ser de pura necesidad tal luz en la localidad, con garantía de una lámina de inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior, con interés del 4 por 100 anual, 80 por 100 de propios de un capital de cuarenta y seis mil pesetas (46.000), número de la lámina 3.710 y aprovechamientos comunales, estando de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles, el expediente para contratar con referido Instituto. Asimismo será concertado dicho préstamo con garantía prendaria de valores de bienes de propios y aprovechamientos comunales de este Municipio, y como quiera que dicha anualidad se basa al 3 por 100 del presupuesto ordinario, es preciso conforme determina el Decreto de 29 de Marzo de 1908, acudir a la información pública en sustitución del referéndum exigido por el artículo 545 del Estatuto municipal, y en su consecuencia, procede conforme el artículo 3 de indicada disposición de 25 de Marzo de 1938, publicar este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que durante el plazo de quince días hábiles, puedan presentar reclamación en el Gobierno civil o en este Ayuntamiento las personas naturales o jurídicas afectadas en esta operación, y que en relación con la garantía prendaria establecida y a los efectos prevenidos en la Orden de 18 de Junio de 1930, que en el texto del contrato de referencia figuran los particulares siguientes:

Las inscripciones intransferibles reseñadas en la cláusula 8.ª, quedarán depositadas y pignoradas en la Caja del Instituto, y éste facultado para cobrar directamente o por medio de sustitutos los intereses que produzcan y hacerse con ello el pago de la anualidad y de cuanto le sea debido. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Instituto Nacional de Previsión podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude con el producto de la venta de la garantía prendaria en la forma y términos prescritos en la Real Orden de 4 de Septiembre de 1925, convirtiendo la lámina nominales y pignoradas en títulos al portador, y enajenándolos con intervención de agente de cambio y bolsa o corredor de comercio y en defecto de éste, ante notario. Que para dar cumplimiento al Real Decreto de 20 de Abril de 1930 y Reglamento de 4 de Junio de igual año, se solicita del Ministerio de Hacienda la oportuna autorización para concertar la operación antes citada, así como también para la formación del presupuesto extraordinario preciso para este caso.

Lo que se hace público por el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos oportunos.

Aguasal, 18 de Mayo de 1945.—El alcalde, Arturo García.

1.401—836

### Fresno el Viejo

Rendidas las cuentas municipales de los ejercicios de 1942 al de 1944, inclusive, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que sean

examinadas y puedan formularse las reclamaciones pertinentes

Fresno el Viejo, 22 de Mayo de 1945. El alcalde, L. Sergio Rodríguez.

1.427-837

### Geria

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento general de utilidades de este Municipio para el ejercicio de 1945, durante el plazo de quince días y tres más, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas los contribuyentes, debidamente justificadas.

Geria, 22 de Mayo de 1945.—El presidente, Benjamín González.

1.409-838

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CITACIÓN

Albiz, Asunción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, que en los últimos días del mes de Abril y primeros de Mayo actual, estuvo acampado con un carro en unión de otros componedores en las inmediaciones de la Fuente de la Salud (Pradera de San Isidro) en esta capital, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Valladolid, al objeto de prestar declaración en el sumario número 127 de 1945 sobre robo, contra Manuel Henández Paradero y otros, apercibiéndola que de no comparecer la parará el consiguiente perjuicio.

Valladolid, 24 de Mayo de 1945.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

1.434

#### MEDINA DEL CAMPO

Don Gregorio López Fernández, juez municipal de esta villa, en funciones, accidental de primera instancia e instrucción de la misma y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante del sumario número 59 de 1942, sobre lesiones, contra Amalio Téllez Arias, vecino de Cervillego de la Cruz, en ejecución de sentencia, habiéndose acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a dicho penado, que a continuación se reseñan, bajo las condiciones que también se expresan.

##### FINCAS

Una casa sita en el casco del pueblo de Cervillego de la Cruz, y su calle de la Iglesia, con la que linda al Gállego, Ábrego o derecha, entrando, con otra de Plácido Gómez, de la cual tiene una alcoba de la casa que se deslinda; al Cierzo, unida a la casa de Andrés Franco, y al Solano o espalda, con cortinal de Domingo Gómez. Tiene su entrada en dicha calle de la Iglesia, es de planta

baja, mide de fachada veinticuatro pies y de fondo treinta y ocho y medio, el corral treinta y cuatro pies de largo por veintinueve de ancho, y el pajar de que se compone esta casa mide veintinueve pies cuadrados; señalada con el número 9. En la actualidad linda derecha, entrando, con Julián Sánchez; izquierda, casa vivienda de Santiago González, y fondo, con la ronda del pueblo. Tasada pericialmente en mil pesetas.

Una huerta en el término municipal de dicho Cervillego de la Cruz, al sitio del Labajo Verano, de 50 estadales, equivalentes a 7 áreas y 7 centiáreas, con su noria y tapia de tierra, que linda Norte, con las tapias de los corrales de Román Serrano; Sur, partija de Natalia Téllez y sendero servidumbre; Este, partija de Hilario Téllez, y Oeste, con la calle de Medina, digo Madrigal. En la actualidad, dicha huerta sita en la calle de Madrigal; linda izquierda, con corrales de Román Serrano; derecha, con partija de Filomeno Gómez, y frente, partija de Hilario Téllez. Tasada pericialmente en mil pesetas.

##### CONDICIONES

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará el veintiséis del próximo mes de Junio, hora de las once de su mañana, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en la calle de Gamazo, número 1.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de su valor.

3.<sup>a</sup> Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para esta subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de las dos fincas objeto de subasta están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado donde podrán examinarlos los licitadores.

Dado en Medina del Campo, a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Gregorio López.—El secretario accidental, C. Orenco Sánchez.

1.365

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Medina del Campo

##### ANUNCIO

En el expediente de apremio que insruyo contra don Dativo Velasco Fernández, por débitos de 409-69 pesetas de contribución urbana, del pueblo de Medina del Campo y presupuestos de 1942 a 1944, se ha embargado la finca siguiente:

Una casa en la calle de la Magdalena, número 18, que linda derecha, entrando, otra de Mariano Blanco; izquierda, bodega de los herederos de Bruno Fernández (hoy solar de Justo Herrero) y cami-

no de Valdelahorca; espalda, camino y cortinal de Mario Monsalve (hoy tierra de Filomena Flores), en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—Resultando de la certificación expedida por el Registro de la Propiedad en 14 del actual, que indicada finca, está anotada de embargo a favor del Banco Agrícola Comercial, domiciliado en Bilbao, en virtud del juicio ejecutivo promovido en el Juzgado de primera instancia de esta villa, en reclamación de cantidades, según mandamiento presentado en el Registro a las nueve horas del día 22 de Marzo de 1935.

Vistos los artículos 256 al 258 del vigente Estatuto de recaudación; notifíquese el embargo al Banco Agrícola de Bilbao; previniéndole, que si en el plazo de quince días, no acredita la interposición de la tercería de mejor derecho y deposita en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, el débito, más el 25 por 100, se continuará la ejecución y procederá a la venta de la finca.

Y constando de los datos que obran en esta recaudación, que el Banco Agrícola Comercial de Bilbao, cerró su Establecimiento en el año de 1936, sin que conste la vecindad de sus componentes; notifíquesele por anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme dispone el artículo 154 del Estatuto.

Medina del Campo, 16 de Mayo de 1945.—El recaudador, Cándido Alvarez.

1.408

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco

##### ANUNCIO

Don Cleto Criado del Rey, recaudador de contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos en certificación de Derechos Reales y año de 1944, se sigue por esta Recaudación contra los representantes de las herencias de Micaela Sagredo Sagredo y Cándido Rodríguez Barbadillo, en el pueblo de Tordehumos, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—Resultando desconocerse por esta Recaudación quienes pudieran ser los representantes de las herencias de Micaela Sagredo Sagredo y Cándido Rodríguez Barbadillo y, antes de proceder al embargo de las fincas, notifíqueseles por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que en término de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo sin comparecer se continuará el procedimiento en rebeldía.

Así lo acuerdo y firmo en Tordehumos, a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El recaudador, Cleto Criado del Rey.

1.389